



Expediente: CEDH/1VG/COR-0749/2015
Recomendación 21/2016

Caso: Dilación en la presentación de los detenidos ante el Ministerio Público y uso indebido de la fuerza durante la detención de los quejosos

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública**
Quejosos: **V1, V2, V3, V4**

Derecho humano violado: **Derecho a la libertad y seguridad personales y derecho la integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
1. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados.....	5
VI. Derechos violados	5
1. Derecho a la libertad y seguridad personales.....	6
2. Derecho a la integridad personal.....	13
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	16
1. Garantías de no repetición	17
VIII. Recomendaciones específicas.....	18
RECOMENDACIÓN N° 21/2016.....	19

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 21/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de V1, V2, V3 e V4, quienes refirieron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, cuya inconformidad, se transcribe a continuación:

5. “...Que por medio del presente queremos efectuar la denuncia formal ante esta Comisión de Derechos Humanos en virtud de que nos han sido vulnerados nuestros derechos fundamentales, ya que el día 30 de noviembre del presente año, fuimos detenidos por elementos de la policía Estatal en Córdoba, Veracruz, golpeados y nos fueron puestas armas que no traíamos, siendo puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación de Córdoba, Veracruz, iniciándose la Averiguación Previa por lo que solicitamos se abra minuciosa investigación en contra de los elementos aprehensores, señalando que incluso VI, fue llevado al hospital antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación...” (Sic).

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver sobre la queja presentada por V1, V2, V3 y V4, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno, lo anterior, con base en lo siguiente:
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*- toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa,

específicamente, su derecho a la libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, ya que los hechos ocurrieron en el Municipio de Córdoba, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de la queja, sucedieron el día treinta de noviembre del dos mil quince, y fueron puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, en fecha tres de diciembre del mismo año.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 10.1. Analizar si la detención efectuada a los quejosos V1, V2, V3 y V4, el día treinta de noviembre del año dos mil quince, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, por parte de elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se llevó a cabo con estricto apego a las formalidades y procedimientos previstos en la ley.

10.2. Establecer si los elementos aprehensores de la Policía Estatal respetaron el derecho de los citados quejosos y detenidos, a ser llevados sin demora ante la autoridad competente para ejercer funciones jurisdiccionales.

10.3. Determinar si los elementos de la Policía Estatal involucrados, respetaron la integridad personal de los detenidos durante el tiempo que estuvieron bajo su responsabilidad, es decir, desde el momento de su intervención hasta su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja.
- Se brindó atención y orientación a los familiares de los quejosos.
- Se recabó la declaración de un testigo presencial de los hechos.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, y se recabó testimonio de los vecinos.
- Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, dándose vista de lo manifestado a la parte quejosa.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.
- Se solicitaron, en apoyo, informes al Ministerio Público de la Federación con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz.
- Se entablaron diversas conversaciones telefónicas, relacionadas con el trámite del presente expediente.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente de queja que nos ocupa, no fue comprobado que la detención efectuada a V1, V2, V3 e V4, el día treinta de noviembre del año dos mil quince, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, por parte de elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se haya realizado por motivos contrarios a los establecidos en la ley.
13. Por otro lado, ha quedado evidenciado que los elementos aprehensores pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, incurrieron en una dilación injustificada para la presentación de los citados quejosos y detenidos ante el Ministerio Público de la Federación.
14. De igual manera, de los medios de convicción que integran el presente, se ha acreditado que los elementos de la Policía Estatal involucrados atentaron contra la integridad personal de V1, V2 y V3, quienes después de haber permanecido bajo el resguardo de los elementos policiales aprehensores, resultaron con lesiones en su integridad corporal, siendo descartado algún agravio cometido en contra de V4.
15. Al respecto, los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la vida, la salud, la integridad física y psíquica, y otras que pudieran considerarse como graves, deberá plantearse una Recomendación.
16. En el presente caso, se han demostrado violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal en agravio de los quejosos, cometidas por servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. En consecuencia, se procede al estudio de los derechos violados.

VI. Derechos violados

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos

fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la libertad y seguridad personales

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹ El artículo 9 de dicho instrumento dispone que “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.
20. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)³ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personales. Por ese motivo, nadie puede ser privado de la libertad sino por las causas expresamente previstas por la ley o la Constitución (aspecto material) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁴
21. Cualquier acto que prive de la libertad a una persona al margen de estas exigencias se considera ilegal o arbitraria. En efecto, la detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. Por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo.

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

² Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

³ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gangaram Panday *Vs.* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

22. Asimismo, no es suficiente que las causales en las que la libertad personal puede ser limitada, así como el procedimiento para ejecutarla, estén previstas por la ley. Es necesario, además, que éstas sean compatibles en sí mismas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho de otra forma, la CADH establece que las detenciones que pueden ser legales, pero cuando en la práctica resulten irrazonables o carentes de proporcionalidad,⁵ deberán ser entendidas como arbitrarias.
23. En este sentido, los peticionarios V1, V2, V3 y V4, manifestaron que el día treinta de noviembre del año dos mil quince, fueron detenidos de forma ilegal por elementos de la Policía Estatal, para posteriormente, ser puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación por el delito de portación de armas de fuego.
24. Los quejosos refirieron que dicho señalamiento es falso, ya que afirmaron que no llevaban consigo ningún tipo de arma. **Al respecto, es importante precisar que su dicho se encuentra aislado y resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad a la autoridad señalada como responsable**, tomando en consideración que el C. ***, elemento de la Policía Estatal con adscripción en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, explicó que la detención se dio en flagrancia, en la misma fecha que señala la parte quejosa, pero precisando que fue a las diecinueve horas aproximadamente y no, como lo argumenta uno de los quejosos, a las quince horas.
25. El citado servidor público manifiesta que durante su recorrido de vigilancia como autoridad preventiva, alcanzó a observar, desde la bodega de la patrulla que el copiloto del auto donde viajaban los hoy quejosos, portaba un arma de fuego, motivo por el cual, les solicitó vía radio que detuvieran su marcha. Instantes después, él y su compañero ***, confirmaron que efectivamente los cuatro ocupantes del vehículo portaban armas largas y cortas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.
26. Asimismo, aseguraron un envoltorio de hierba seca con características similares a la marihuana, justificando su actuación y poniéndolos a disposición del Ministerio Público de la Federación, donde actualmente continúan siendo procesados. Lo anterior, con

⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90

fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sustentando su informe, con la siguiente documentación:

- 26.1. El parte de novedades del día de los hechos, en el cual quedó registrada la intervención de los quejosos a las diecinueve horas con quince minutos;
 - 26.2. La cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, misma que fue firmada por cada uno de los quejosos de forma separada;
 - 26.3. Las certificaciones médicas de ingreso, que previa autorización, fueron elaboradas en el Servicio Médico de la Comandancia Estatal de Policía de Córdoba, Veracruz;
 - 26.4. El inventario del automóvil que les fue asegurado;
 - 26.5. Los formatos del registro de su detención;
 - 26.6. El Informe Policial Homologado de los hechos que nos ocupan;
 - 26.7. El formato de entrega-recepción del lugar de la intervención;
 - 26.8. El registro de la cadena de custodia;
 - 26.9. El formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios;
 - 26.10. El oficio mediante el cual ponen a disposición de la autoridad competente a los detenidos y aquí quejosos, el cual cuenta con sello de recibido a las tres horas con treinta y cinco minutos del día primero de diciembre del dos mil quince, y;
 - 26.11. Las comprobaciones de la atención médica que se ofreció al quejoso V1.
27. Al respecto, debemos señalar que los documentos previamente citados coinciden con la fecha y hora de los hechos narrados por la autoridad involucrada y, parcialmente, con el dicho de la parte quejosa, quienes omitieron detallar la hora en que ocurrieron los mismos, a pesar de que personal actuante de este Organismo se los solicitó, contando únicamente con la versión del quejoso **V2**, quien mencionó que fue a las tres de la tarde aproximadamente.
28. Tal aseveración resulta aislada y con mayor grado de falibilidad, ya que fue realizada por el quejoso en cuestión, el día veintinueve de mayo del año en curso, es decir, aproximadamente seis meses después. Asimismo, se debe valorar que a pesar de que

existe una testigo que refiere haber presenciado la detención alrededor de las quince horas, también menciona que en el sitio de la detención hubo más espectadores. Sin embargo, cuando personal actuante de este Organismo acudió al lugar, no se obtuvieron testimonios que robustecieran esa versión.

29. Del mismo modo, señaló que al lugar llegaron otras dos patrullas de la Policía Estatal, de las cuales descendieron más elementos policiales para apoyar en la detención y golpear a los quejosos. En ese sentido, los servidores públicos involucrados, manifestaron que si bien es cierto fueron escoltados desde el lugar de los hechos hasta las instalaciones de la Delegación de Policía Estatal y del Ministerio Público de la Federación, por personal de la Subdelegación Estatal de Policía, estos elementos no participaron en la intervención de los quejosos y en el aseguramiento de los objetos relacionados. **Por tanto, no es posible fincarles responsabilidad a los servidores públicos señalados, de haber incurrido en una detención ilegal en agravio de los quejosos.** Empero, sí podemos acreditar que se trató de una detención arbitraria, lo anterior, si valoramos los siguientes extremos:

29.1. De los medios de convicción que integran este expediente, se observa que los quejosos V1, V2, V3 y V4 **fueron privados de su libertad personal en flagrancia por los policías *** y ***, el treinta de noviembre del año dos mil quince, a las diecinueve horas aproximadamente.**

29.2. Asimismo, se acredita que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación de esa misma Ciudad, **al día siguiente del de su detención, es decir, el primero de diciembre del dos mil quince, a las tres horas con cincuenta y cinco minutos.** Lo anterior, de conformidad con el propio dicho de los servidores públicos involucrados y con el sello de recibido del oficio de fecha treinta de noviembre del año pasado, mediante el cual ponen a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos.

30. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha establecido que los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la

Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.⁶

31. Asimismo, esta Comisión advierte que aun cuando la flagrancia es una excepción a la regla de la orden fundada y motivada, ello no exime a los elementos que ejecutan la detención de la exigencia de poner al indiciado a disposición de la Fiscalía con la mayor prontitud.⁷ En el mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la puesta a disposición inmediata no puede ser analizada bajo estándares rígidos de temporalidad, sino que deberá determinarse, caso por caso, si se ha producido una vulneración al derecho a la libertad personal por no haber remitido ante la autoridad competente a la persona detenida con la debida celeridad.

31.1. La autoridad responsable argumenta que, con motivo de los malestares y complicaciones que presentó el detenido V1, en su estado de salud, tuvo que ser valorado, por segunda ocasión, por el médico legista adscrito a la Comandancia Estatal de la Policía de Córdoba, Veracruz. En ese orden de ideas, es importante resaltar que la primera valoración clínica ocurrió, como se acredita en actuaciones, a las **18:55 horas**, sin que coincidiera con la hora de la detención que mencionaron. Sin embargo, tratando de justificar que haya sido un error involuntario del médico a la hora de asentar la correcta, y que ésta haya ocurrido instantes después de su intervención, debemos subrayar que los servidores públicos no señalan ni justifican el motivo por el cual la siguiente revisión médica fue hasta las **23:00 horas**.

31.2. Por otro lado, informan que con base en el dictamen emitido por el doctor, el policía *** auxilió al quejoso para que fuera trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, con la finalidad de que recibiera

⁶ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 78.

⁷ Cfr. CEDHV. Recomendación 13/2016 de 1 de julio de 2016, párr. 32.

atención médica oportuna. De igual forma, dicho servidor público señala que, posteriormente, se trasladó al Hospital General Yanga, ambos nosocomios ubicados en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, donde después de varios estudios y análisis clínicos requeridos, le informaron que el detenido se encontraba estable y regresaron a las instalaciones del Ministerio Público de la Federación para terminar con el procedimiento de puesta a disposición y ratificación de la detención.

32. Al respecto, se reitera que el oficio de puesta a disposición tiene hora de recibido a las 03:55 del día primero de diciembre de dos mil quince, mientras que del certificado de Alta Voluntaria del quejoso V1, expedido por personal del Hospital General Yanga, se aprecia que la atención médica culminó a las 00:33 horas de ese día, por lo que si tomamos en cuenta que en condiciones normales el traslado desde el referido hospital hasta la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la que fueron puestos a disposición es, en promedio, de 19 minutos⁸, resulta evidente que el retraso por más de tres horas con veinte minutos desde el momento en que fue expedida el Alta, hasta la entrega del oficio de puesta a disposición, es irrazonable.

33. Sobre este extremo, la Primera Sala refirió lo siguiente: *[S]e está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.*

34. *Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos; además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición,*

⁸<https://www.google.com.mx/maps/dir/Hospital+General+de+Cordoba+Yanga,+Zona+Industrial,+C%C3%B3rdoba/Ministerio+Publico+Federal,+Centro,+C%C3%B3rdoba/@18.8845902,-96.9897064,13z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85c4eff86a27f461:0xbc57f6763ac46da!2m2!1d-96.9198781!2d18.8796367!1m5!1m1!1s0x85c4e484bc8063df:0xb25911407a900f73!2m2!1d-97.00063!2d18.9027595!3e0>

donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal.⁹

35. Por otra parte y contrario a lo que refieren los servidores públicos en sus informes, no existe evidencia de que mientras el quejoso V1 estaba siendo atendido por los especialistas, los demás detenidos fueran conducidos a las instalaciones del Ministerio Público Federal. Por esa razón, este Organismo Autónomo estima **que el tiempo transcurrido desde la intervención de los quejosos, hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, que comprende ocho horas con cincuenta y cinco minutos aproximadamente, resulta prolongado e injustificado**, tomando en consideración que tanto la Comandancia de la Policía Estatal, la Cruz Roja, el Hospital General Yanga y el Ministerio Público de la Federación se encuentran en la misma Ciudad de Córdoba, Veracruz.
36. Otro aspecto a valorar, es el siguiente: la hora en que fueron firmados los formatos de autorización de revisión corporal y de objetos personales, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en los que consta la firma autógrafa de cada uno de los quejosos, es de las **19:11 horas**, sin que exista justificación para que dos de los quejosos hayan sido certificados a las **18:55 y 17:30 horas, respectivamente, es decir, previo al otorgamiento de la autorización.**
37. En esas condiciones, de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, podemos concluir que sí fue violentado el derecho humano a la libertad y seguridad personales de los quejosos V1, V2, V3 Y V4, por parte de los policías *** y ***, elementos de la Delegación de Policía Estatal Región XXI, con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, el día treinta de noviembre del dos mil quince, al haber incurrido en una dilación injustificada al momento de ponerlos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, teniendo conocimiento de que continúan activos dentro de la Secretaría de Seguridad

⁹ SCJN. Amparo directo en revisión 517/2011, sentencia 23 de enero de 2013, resuelta por la Primera Sala.

Pública del Estado de Veracruz, y deberán responder por las irregularidades que se les atribuyen.

2. Derecho a la integridad personal

38. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
39. En ese sentido, la Corte ha establecido que tratándose de personas privadas de su libertad, existe una obligación reforzada a cargo del Estado de garantizar sus derechos a la vida y a la integridad, pues al encontrarse bajo su custodia, son inmediatamente responsables de ellos¹⁰, por lo que deben ser tratados con estricto respeto a su dignidad humana.
40. Referente a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos.
41. Así, el derecho a la integridad personal, en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Ello implica un deber de protección a cargo de los agentes del estado de la salud de las personas y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales del ser humano. En esa medida, este Organismo considera que el uso innecesario de la fuerza, es un detonante de violaciones al derecho a la integridad personal producidas por la brutalidad de las fuerzas policiacas.
42. En el presente caso, ha quedado acreditado que los **policías *** y *****, hicieron un uso innecesario, indebido y arbitrario de la fuerza pública en **agravio de los quejosos V1, V2 y V3**, durante su detención, transgrediendo su derecho a la integridad personal.

¹⁰ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

43. En ese sentido, a pesar de que los elementos policiales involucrados indicaron que no fue necesario hacer uso de la fuerza en contra de los detenidos, por no haber opuesto resistencia durante su intervención, negando haberlos lesionado de alguna manera, su argumento fue desvirtuado con el señalamiento directo por parte de los agraviados, al referir que fueron golpeados por los elementos que los aprehendieron.
44. Asimismo, contamos con el dicho de ***, quien testificó haber observado el momento en que los quejosos estaban siendo golpeados en forma violenta por los elementos de la Policía Estatal que realizaron su detención, pateándolos y causándoles lesiones con la culata de sus rifles, considerando, que esa acción fue producto de que una persona que también viajaba con los quejosos, logró escaparse de los elementos en cita.
45. Las versiones expuestas cobran relevancia al ser enlazadas de manera circunstancial con las diversas certificaciones médicas realizadas a la integridad física de los inconformes, siendo importante destacar que al momento de que fuera interpuesta la presente queja, los peticionarios se encontraban internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 14 en el Estado de Durango, por lo que no fue posible que personal médico adscrito a esta Comisión certificara sus lesiones, y a la fecha en que obtuvieron su libertad, por la naturaleza de las mismas, ya habían desaparecido. No obstante, de las valoraciones clínicas efectuadas a los quejosos con posterioridad a su detención, se desprende lo siguiente:
- 45.1. Momentos inmediatos a su detención, en las instalaciones de la Comandancia Estatal de la Policía, **V1 fue certificado sin lesiones visibles**, y más tarde, se diagnosticó con abdomen agudo, enviándolo para atención medica externa con la finalidad de descartar una probable apendicitis, siendo trasladado a diversos centros de salud para la realización de diversos estudios.
- 45.2. Al respecto, se certificó que no se encontraron alteraciones demostrables de patología intestinal, regresándolo ante la autoridad aprehensora para su puesta a disposición; por su parte, **V2, refirió dolor en hombro y brazo derechos por luxación de veinte días de evolución** según

su propio dicho, y; **V3, presentó una lesión redondeada de 3 cm. aproximadamente,** caracterizada por equimosis en espalda media del lado izquierdo.

45.3. Posteriormente, en el dictamen emitido por el perito médico de la Procuraduría General de la República, el día primero de diciembre del año dos mil quince, a las once horas con cincuenta minutos, **V1 fue observado con descamación en regiones glúteas, y presentó dos excoriaciones con costra hemática en región malar derecha y en región cervical posterior.**

45.4. El quejoso **V2**, refirió que con tres meses de anterioridad había sufrido una luxación en su hombro derecho, misma que a raíz de su detención volvió a aparecer, presentando dolor en ese momento. Además, **presentó una excoriación en la rodilla derecha** y refirió haber sido víctima de descargas eléctricas en su región genital. Sin embargo, éstas últimas no fueron debidamente acreditadas.

45.5. **V3**, refirió dolor en cuello y espalda como efecto secundario a su detención y **discreta descamación y coloración parduzca en región de cuadrantes internos de ambos glúteos, así como una equimosis de coloración rojiza acompañada de excoriación semilunar en su contorno, en región interescapulovertebral.**

46. Por último, en los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social Número 14, el quejoso V1 no presentó lesiones; V2 presentó fractura de clavícula derecha, y; V3 presentaba una excoriación en remisión.

47. Debemos precisar que en el caso del quejoso **V4**, en ninguna de las certificaciones médicas que le fueron efectuadas, presentó huellas visibles de lesiones recientes.

48. De conformidad con lo que dispone el artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de su libertad tiene derecho a estar detenido en condiciones compatibles con su

dignidad, debiendo el Estado garantizar su derecho a la integridad personal¹¹. Por lo tanto, los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos que nos ocupan, son responsables de los agravios que sufrieron los quejosos en su integridad corporal durante su detención y hasta su puesta a disposición ante la autoridad competente, momentos en los que permanecieron privados de su libertad personal bajo su resguardo y responsabilidad.

49. En conclusión, este Organismo Autónomo advierte la responsabilidad de los servidores públicos en comento, quienes se encuentran activos dentro la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con base en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, por haber violentado el derecho humano a la integridad personal de V1, V2 y V3, el día treinta de noviembre del dos mil quince, al haber hecho un uso indebido e innecesario de la fuerza pública en su agravio, por los motivos y razonamientos que quedaron señalados en la presente resolución. Resaltando que los policías ***y ***, el rendir sus respectivos informes, manifestaron que los quejosos no fueron agresivos ni ofrecieron resistencia, por lo que no se justifica su actuación.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

50. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹²

¹¹ CrIDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

¹² SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

1. Garantías de no repetición

51. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo violaciones de derechos humanos como las evidenciadas en esta Recomendación, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**¹³.
52. Para que las reparaciones sean integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que éstas son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
53. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
54. Además, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.
55. De la misma manera, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
56. En virtud de lo anterior, resulta importante que a los servidores públicos responsables, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se les

¹³ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

impartan cursos de capacitación en la materia, con el propósito de evitar que se vuelvan a presentar situaciones como las observadas en el presente caso, asimismo, se deberán iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

58. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 21/2016

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

59. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley N° 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y su Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar sus apreciables instrucciones a quienes corresponda, para que:

59.1. Se inicie procedimiento administrativo y sean sancionados conforme a derecho proceda, los **policías *** y *****, elementos de la Policía Estatal Región XXI, con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los quejosos V1, V2, V3 y V4. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo.

59.2. Sean exhortados los servidores públicos responsables, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en abusos y arbitrariedades en el ejercicio de sus funciones, como las observadas en el presente expediente, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de toda la población que se encuentre bajo su autoridad.

59.3. Les sean impartidos cursos de capacitación a los elementos policiales hoy responsables, en materia de derechos humanos y de respeto a la libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal, para que de esta forma se evite atentar indebidamente en contra de la población en general y, particularmente, de aquellos que se encuentren privados de su libertad.

60. **SEGUNDA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento

Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.

61. **TERCERA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Secretaría deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, **esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz,** a efecto de que explique el motivo de la misma.

62. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifiquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA